

En la ciudad de Rayón, San Luis Potosí, a los 07 días de mes de Junio del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento relativo a la Clasificación de la información de acuerdo a las facultades y funciones contenidas en el numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, derivado de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 07 de Junio de 2022, por motivo de la solicitud de información con número de folio **241489722000004**, del índice de la Unidad de Transparencia y para efectos del registro de este órgano colegiado.

RESULTANDOS

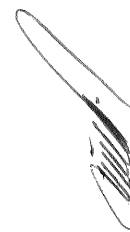
Primero. Solicitud de Acceso a la Información.

En fecha 19 de mayo del año 2022, se recibió en esta oficina de la unidad de transparencia a través del sistema SISA I 2.0, solicitud de transparencia promovida por el seudónimo **"LLUVIA DE HAMBURGUESAS"** en la cual solicitaba **"copia digital de todos los documentos que obren en los archivos de su organismo responsable de recursos humanos, contratación de personas o como se denomine el responsable de reclutamiento y selección de personal"**.

Segundo. Requerimiento al Solicitante.

Una vez que fue analizada por esta unidad la solicitud en cita, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo del 2022, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 146 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se requirió al solicitante, a efecto de que aclarara su petición en cuanto hace a **"TODO"** ya que esto no es específico en cuanto a lo que desea.

Juana María CR



Tercero. Cumplimentación al requerimiento.

En ese orden de ideas, el pasado 25 de Mayo del 2022, y por el mismo medio, se recibió la cumplimentación al requerimiento hecho al ciudadano, en el cual manifiesta ***“copia de todos los documentos que integran los expedientes que obran en los archivos del área responsable de la administración, gestión y control del capital humano”***, por lo que en ese sentido y previo a cualquier acuerdo de esta unidad de transparencia, se decidió requerir al área administrativa correspondiente.

Cuarto. Turno de la solicitud a la Unidad Administrativa.

En fecha 26 de Mayo del 2022, a efecto de conocer el contenido de los expedientes de los trabajadores de esta institución, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución de forma impresa a la Unidad Administrativa.

En tal tenor, se informó por parte del área administrativa correspondiente que, dentro de los expedientes los trabajadores del sujeto obligado se encuentran múltiples documentos personales, por ende, con datos personales, mismos que de acuerdo a su naturaleza deberían de ser declarados como confidenciales.

Quinto. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior y con fecha 07 de Junio del 2022, la unidad de transparencia convocó a los Integrantes del comité de transparencia para poner a la vista los autos de la solicitud de información motivo de la presente resolución a efecto de resolver sobre la procedencia de declaratoria de la clasificación de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sesión ordinaria del comité de transparencia, quien previo análisis turnó los autos a la secretaria técnica del comité para elaboración del proyecto de resolución de forma inmediata.

Juana María CR.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la declaración de la Clasificación de la información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 51, 52 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Solicitud por parte de la Unidad de Transparencia de confirmación de clasificación de la información.

En virtud de la respuesta del área administrativa, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de donde deriva que la información solicitada es susceptible de declararse como información confidencial; la Unidad de Transparencia puso los autos a la vista de los integrantes de este Órgano de Transparencia a fin de que se resuelva en definitiva sobre dicha clasificación.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

Del informe rendido por la unidad administrativa correspondiente, mismos que se detalla en los resultando cuarto, en donde hace referencia que la información solicitada por el gobernado, es decir, los expedientes de los trabajadores del sujeto obligado, cuentan en su totalidad con datos personales de dichos trabajadores, es por ello que la unidad a efecto de no violentar la privacidad de esto, turna los autos de la solicitud que hoy nos ocupa, para que este órgano colegiado este en posibilidad de decidir al respecto.

Primero que todo, en relación a lo expuesto, es necesario destacar el contenido del artículo 6¹, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

Juana María C.R.



“Artículo 6º.

(...)

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)” (Énfasis añadido).

Así mismo, en los artículos 1, 3, 129 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se prevé lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.
(...) (Énfasis añadido)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Juana María CR



obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Juana María CR.

De igual forma, en los artículos 1°, 3, 151 y 138 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí³, se establece lo siguiente:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

(...) (Énfasis añadido)

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

(...)

Juano Mario CR



XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

(...) (Énfasis añadido)

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual manera, debemos tener en cuenta el artículo 16 en sus párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

Juana María C.R.



que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera es importante invocar los lineamientos Cuarto primer párrafo, Séptimo fracción I, Octavo segundo párrafo, Trigésimo Octavo fracción I segundo párrafo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y creación de Versiones Públicas, los cuales refieren:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General....

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.*

Octavo.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. y*
- III. ...*

Juana María CR

- a. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

En términos de lo previsto en los artículos descritos y referidos anteriormente, este Comité de Transparencia realiza las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen como finalidad principal, la de garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.
2. La información que deben proporcionar los sujetos obligados es aquella que documente el ejercicio de las atribuciones o actividades de éstos y de sus servidores públicos.
3. Los sujetos obligados sólo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
4. Que existe una excepción al principio de máxima publicidad, y es la clasificación de la información, tanto reservada como confidencial, la cual para ser efectiva tendrá que ser declarada por el comité de transparencia del sujeto obligado que la invoque.

Ahora bien, de la lectura y del análisis de los preceptos legales antes citados, se desprende que, como todos sabemos nuestra carta magna es el pilar que rige el derecho de acceso a la información, ya que en ella se encuentra contemplado dicho derecho humano, he de ahí que se desprenda el principio de máxima publicidad, el cual refiere que todo documento que sea generado, por los sujetos obligados serán públicos y deberán ser entregados a quien lo solicite, sin embargo, en dicho ordenamiento legal también existe un derecho humano que le hace frente a este principio y es el de Protección de Datos Personales, derecho que limita el acceso a la información, ya que su función es proteger a los entes físicos de que sus datos sea expuestos ante la sociedad, lo cual en determinado momento podría ponerles en riesgo su integridad física. De acuerdo al informe rendido por el área de coordinación, existen al momento 30 expedientes laborales de los trabajadores de esta institución, los cuales cuentan con los siguientes documentos:


Juan Mario CR



NO. EXPEDIENTE	NOMBRE	PUESTO	SOLICITUD DE EMPLEO	ACTA DE NACIMIENTO	COPIA DE LA CURP	COPIA DE CREDENCIAL DE LECTOR	COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	CURRICULUM VITAE	VACACIONES	PERMISOS LABORAL	Otros
001	Gutiérrez Dueñez Alma Lilia	Presidenta del SMDIF		✓	✓	✓	✓	✓	✓			
002	Castillo Andrade Yanett	Coordinadora	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
003	Tristán Rangel Cristina	Contralor Interno	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
004	Montealvo Fajardo Zayra Guadalupe	Contador	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
005	Gálvez Peña José Rodolfo	Chofer	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
006	López Cosme Concepción	Fisioterapeuta	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
007	Solano Torres Arturo Daniel	Chofer de UBR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
008	Reynosa Mireles Aida Berenice	Responsable de UBR	✓	✓	✓	✓	✓	En tramite	✓		✓	
009	Tello Landaverde Pascuala	Cocinera	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
010	Hong Méndez Ricardo Josué	Responsable de Almacén	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
011	Guerrero Soldevilla José Manuel	Responsable de desayunos escolares frios	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
012	Yolanda Miranda Izaguirre	Coordinadora de alimentos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
013	Reyes Ortiz Rita	Responsable de Desayunos Escolares Calientes	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
014	Méndez Robles Sara	Recepcionista	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
015	De la Torre Castillo Rosalba	Intendente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
016	Orozco Pérez Adela	Intendente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
017	Ruiz Moctezuma Ma. Anita	Intendente de UBR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
018	Castillo Rivera Juana María	Transparencia	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
019	Macías Oviedo Agustín	Encargado de Archivo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			

NO. EXPEDIENTE	NOMBRE	PUESTO	SOLICITUD DE EMPLEO	ACTA DE NACIMIENTO	COPIA DE LA CURP	COPIA DE CREDENCIAL DE LECTOR	COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	CURRICULUM VITAE	VACACIONES	PERMISOS LABORAL	Otros
020	García García Vicente Alberto	PMPNNA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
021	Torres Salinas Valeria	Responsable de Trabajo Social	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
022	Hernández Castillo Vanessa Lizbeth	Responsable de Bienestar y Desarrollo Comunitario	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
023	Gasca Rendón Sophia	Psicóloga	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
024	Cesar López Hernández	Coordinador Técnico de Integración Social para personas con discapacidad	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
025	Tello Hernández Edna	Asesor Jurídico	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
026	Sánchez Castillo Leticia	Coordinador Técnico de Integración Social para personas con discapacidad	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			Se dio de baja
027	Rodríguez Gomez José Luis	Fisioterapeuta	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			Se dio de baja
028	Campirano Uriza Ana Karen	Psicóloga	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
029	Espinosa Núñez Agustín	Asistente Administrativo General	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
030	Ramírez Castro Navor	Coordinador Téc. de Integración Social para personas con discapacidad	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			Se dio de baja

Juana María CR



Por lo que a todas luces es evidente que la información que ahí se contiene es de carácter personal, la cual, si bien es cierto, una parte es información pública, pues estamos hablando de servidores públicos, como lo es el nombre, su curriculum, que es información que inclusive se encuentra publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia, información pública de oficio, también es cierto, que se encuentra información, que si se da al ciudadano, se puede obtener de ella, su domicilio, sus

antiguos empleos que no formen parte del servicio público, el nombre de sus padres, si cuentan con familia, etc.

En este sentido debemos hacer una ponderación entre ambos derechos humanos de los cuales hemos estado hablando, ya que si bien, como ya se dijo, estas personas son funcionarios públicos y su derecho de protección de datos no es tan alto como el de un particular, no se debe dejar de lado que también son personas, ciudadanos con vidas privadas, con familia, amigos y un entorno social que derivado de la exposición de sus datos puede llegar a perjudicar a su persona en lo individual, sino que también a quienes los rodean.

Tal y como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.* El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Juana María CR

Analizando más a fondo, se entiende que no solo estamos frente a un solo derecho como lo es el de protección de datos personales, sino que es un conjunto de derechos como el de la vida privada, derecho a la intimidad, derecho al honor, a la familia e inclusive a la seguridad, aunado a un derecho más personal que es la autodeterminación de la información, que no es otra cosa que el derecho que tiene el ciudadano a decidir sobre la información de su vida personal.

Tal y como se menciona en la tesis publicada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO que refiere:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.*

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Juana María CR



DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Por último, de los razonamientos anteriormente expuestos, se llega a la conclusión de que existe un límite a la hora de hablar de acceso a la información en referente a servidores públicos y esto es, la protección de su intimidad, por lo que el hecho de hacer entrega al ciudadano de los expedientes íntegros violaría diversos derechos al servidor público con el afán de salvaguardar uno solo, por lo que este comité de transparencia se conveniente clasificar los expedientes laborales de los trabajadores del sistema municipal DIF, como información confidencial, con excepción de sus nombres, curriculum vitae en su correspondiente versión pública, consecuentemente, se

Ivana Maria CR



RESUELVE

Primero. Este Comité de Transparencia resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, **SE DECLARA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Tercero.- Dese vista con la presente resolución al área administrativa correspondiente para que reincorpore la misma a su catálogo de información clasificada.

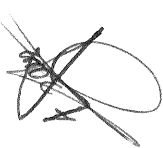
Quinto.- Hágasele saber al solicitante de la presente decisión, así como que en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá por sí mismo o a través de su representante, interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta otorgada, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese.-----

Así lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, los CC.


C.P. Cristina Tristán Rangel
Presidente del Comité

Juana María CR





C.P. Zayra Guadalupe Montealvo Fajardo
Coordinador del Comité



Lic. Edna Tello Hernández
Secretaria Técnica del Comité



C. Juana María Castillo Rivera
Responsable de la Unidad de Transparencia



Lic. Agustín Macías Oviedo
Encargado de Archivo